



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 28 de junio de 2019

N° 28806-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 53
(De lunes 24 de junio de 2019)

QUE AUTORIZA A MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., PARA QUE SUSTITUYA A TELEFÓNICA, S.A., COMO SOCIO OPERADOR DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., DENTRO DE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 01-OAL-2014, DE 27 DE MARZO DE 2014

Resolución de Gabinete N° 54
(De lunes 24 de junio de 2019)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 130 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EL ESTADO, CAPITALICE LA EMPRESA BAHÍA LAS MINAS CORP., (BLM)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0233-2019
(De jueves 27 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE VIABILIDAD DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES A DESARROLLARSE DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, QUE REQUIERAN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 31 de enero de 2018)

POR EL CUAL SE NIEGA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y SANCIONA CON UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL AL LICENCIADO MANUEL JESÚS BECERRA QUIJANO.

Fallo N° S/N
(De lunes 12 de noviembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA COSA JUZGADA INCONSTITUCIONAL, CON RELACIÓN A LA FRASE “EN CADA ELECCIÓN SOLAMENTE PODRÁN POSTULARSE TRES CANDIDATOS PRESIDENCIALES POR LIBRE POSTULACIÓN”, QUE SERÁN LOS QUE ACREDITEN LAS TRES MAYORES CANTIDADES DE ADHERENTES”, CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ENTONCES ARTÍCULO 246-A DEL CÓDIGO ELECTORAL.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De viernes 15 de marzo de 2019)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ENTRADAS QUE AFECTAN LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS REGISTRALES Y TASA ÚNICA: ENTRADA 378094/2018, ENTRADA 372219/2018, ENTRADA 376487/2018, ENTRADA 368244/2018, ENTRADA 374554/2018.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De jueves 11 de abril de 2019)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE ENTRADA 234881/2009 DEL DIARIO, QUE AFECTA EL FOLIO REAL (FINCA) NO. 619, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 1003, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DEL REGISTRO PÚBLICO.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-0073-2019
(De miércoles 15 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE RECONOCE LOS EFECTOS, PARA LO QUE CORRESPONDA, DEL TRASPASO DE ACCIONES DE BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED A FAVOR DE PROVEN INVESTMENTS LIMITED (PROVEN), QUE PRODUCE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE CONTROL DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° SBP-0074-2019
(De lunes 13 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A ITAÚ (PANAMÁ), S.A. A TRASLADAR SUS OFICINAS UBICADAS EN LA CALLE 53 ESTE, URBANIZACIÓN MARBELLA, EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, PISO 2, OFICINA 201 Y PISO 19, OFICINAS 1902 Y 1903, HACIA SU NUEVA UBICACIÓN EN LA CALLE 74 ESTE, SAN FRANCISCO, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, EDIFICIO MIDTOWN, PISO 18, LOCALES NO. 18-03 Y 18-04, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución N° SBP-0077-2019
(De martes 14 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS GLOBAL BANK CORPORATION, BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. Y GB AV INC., DE LA CUAL GLOBAL BANK CORPORATION SERÁ LA SOCIEDAD SOBREVIVIENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTEMPLADOS EN LA TRANSACCIÓN PROPUESTA.

Resolución SBP N° 0081-2019
(De viernes 17 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CIERRE DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN QUE MULTIBANK, INC. MANTIENE ACTUALMENTE EN LA REPÚBLICA DE CUBA.

Resolución SBP-JD N° 0039-2019
(De martes 14 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE NOMBRA A GUSTAVO A. VILLA, SECRETARIO GENERAL, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, DEL VEINTITRÉS (23) DE MAYO AL SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

Resolución SBP-FID N° 0008-2019
(De martes 14 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA FUSIÓN DE LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS GLOBAL FINANCIAL FUNDS

CORPORATION (EN INGLÉS) O FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (EN ESPAÑOL) Y MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A. (EN ESPAÑOL) O MUNDIAL TRUST SERVICES CORP. (EN INGLÉS), DE LA CUAL GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION (EN INGLÉS) O FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A. (EN ESPAÑOL) SERÁ LA SOCIEDAD SOBREVIVIENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTEMPLADOS EN LA TRANSACCIÓN PROPUESTA.

Resolución SBP N° 0104-2019
(De martes 18 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ Y DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SB NO. 053-2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ LICENCIA BANCARIA GENERAL A FAVOR DE BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ Y CANCELÉSE DICHA LICENCIA.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º53

De 24 de junio de 2019

Que autoriza a MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., para que sustituya a TELEFÓNICA, S.A., como socio operador de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., dentro de la Concesión otorgada mediante el Contrato de Concesión No.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato de Concesión N.º01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014, se otorgó concesión a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., para la operación y prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, cuyo socio operador es TELEFÓNICA, S.A.;

Que mediante memorial con fecha 25 de abril de 2019, la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que someta a consideración del Consejo de Gabinete la solicitud de autorización de sustitución de su socio operador TELEFÓNICA, S.A. por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A.;

Que la empresa concesionaria TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., en su escrito, comunicó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que la empresa TELEFÓNICA CENTROAMÉRICA INVERSIONES S.L., tenedor de la totalidad de sus acciones, por razones operativas y de gestión administrativa regional ha decidido vender las mismas;

Que al respecto indicó que la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., en calidad de comprador, TELEFÓNICA CENTROAMÉRICA INVERSIONES, S.L., en calidad de vendedor, y TELEFÓNICA, S.A., en calidad de casa matriz, han suscrito un acuerdo de compraventa de acciones, que regula las condiciones bajo las cuales MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., adquirirá la totalidad de las acciones de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. y que en razón de los cambios que ocurrirán en su estructura accionaria, le impedirán a TELEFÓNICA, S.A. continuar como socio operador de la concesión;

Que la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. en el mismo escrito, solicita que, con fundamento en la Cláusula 24ª del Contrato de Concesión No.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014, y con base en la documentación que aportó de la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A., con el propósito de acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y financieras, para ser socio operador de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos someta a consideración del Consejo de Gabinete dicha propuesta de sustitución del socio operador para que, de considerarlo procedente, se autorice la misma;

Que la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. justificó su solicitud y acreditó que la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. cumple con los requisitos legales, técnicos y financieros establecidos en el Contrato de Concesión No.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014, para sustituir al socio operador TELEFÓNICA, S.A., en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular;

Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de evaluar la solicitud presentada por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., considera que se ha cumplido con los requisitos

legales, técnicos y financieros establecidos para que MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. sustituya al socio operador de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.;

Que corresponde al Consejo de Gabinete la potestad de autorizar la sustitución del socio operador en la concesión otorgada a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., para la operación y prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, mediante el Contrato de Concesión No.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. para que sustituya a TELEFÓNICA, S.A., como socio operador de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., dentro de la concesión otorgada mediante Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014.

Artículo 2. Advertir a MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. que en su calidad de socio operador administrará y operará la concesión y deberá cumplir con los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión N°.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014.

Artículo 3. Establecer el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la notificación de la presente Resolución de Gabinete, para que se lleve a cabo la sustitución del socio operador.

Artículo 4. Ordenar remitir copia autenticada de esta Resolución de Gabinete a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de realizar las gestiones tributarias relacionadas al tratamiento aplicable al pago de impuestos de dividendos provenientes de la renta gravable en el territorio de la República de Panamá, generada de la venta de las acciones entre TELEFONICA, S.A. y MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Cláusula 24ª del Contrato de Concesión No.01-OAL-2014, de 27 de marzo de 2014.

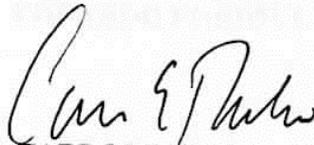
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

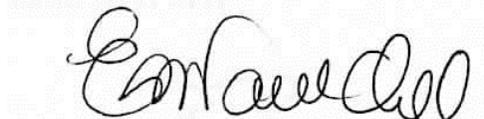
El ministro de Gobierno,


CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

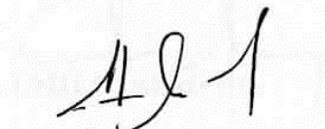
La ministra de Economía y Finanzas,


EYDA VARELA DE CHINCHILLA

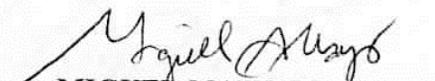
El ministro de Educación,


RICARDO PINZÓN

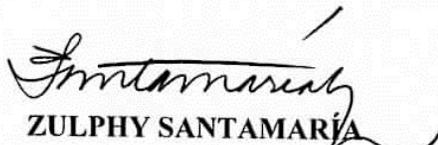
El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,


MIGUEL MAYO DI BELLO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ZULPHY SANTAMARÍA

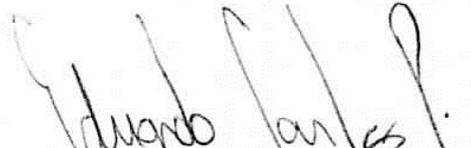
El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,


EDUARDO PALACIOS

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

La ministra de Desarrollo Social,



MICHELLE MUSCETTI

El ministro para Asuntos del Canal,
Chévere



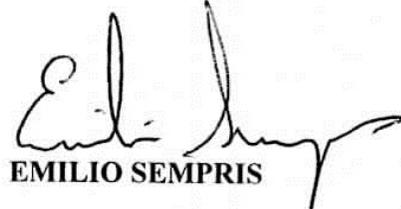
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



JONATTAN DEL ROSARIO

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS



JORGE LUIS GONZÁLEZ
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º54

De 24 de junio de 2019

Que modifica la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018, que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en nombre y representación de El Estado, capitalice la Empresa Bahía Las Minas Corp., (BLM)

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, implementa políticas en el sector eléctrico de gran importancia para nuestro país destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales de forma permanente, asegurando la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo excepciones contempladas en el Texto Único de la Ley 6 de 1997 que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad;

Que la sociedad Bahía Las Minas Corp., (BLM), es una sociedad anónima panameña dedicada a los servicios de generación termoeléctrica en la República de Panamá, la cual fue establecida como una sociedad anónima al amparo de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, debidamente inscrita a la Ficha 340441, Rollo 57983, Imagen 92 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá;

Que mediante la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018, el Accionista Clase B de BLM, es decir, el Estado panameño, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se comprometió a capitalizar a la empresa Bahía Las Minas Corp., (BLM), por un monto de hasta diecinueve millones de balboas con 00/100 (B/.19 000 000.00), como aporte en la vigencia 2019;

Que el artículo 3 y 4 de la mencionada Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018, se autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un acuerdo y localizar los recursos, a efectos de cumplir con la citada capitalización;

Que los aportes que el Estado deberá llevar a cabo a través del Ministerio de Economía y Finanzas señalados en la referida Resolución de Gabinete N.º130 de 2018, se gestionarán luego de refrendado el Acuerdo que deben suscribir los socios Celsia y el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado. Dicho Acuerdo definirá el mecanismo para llevar a cabo el aporte y cualquier otro asunto relacionado con el mismo;

Que durante el transcurso del primer semestre del año en curso, no se ha suscrito el referido Acuerdo, en atención a que el Ministerio de Economía y Finanzas ha estimado relevante revisar el comportamiento de BLM en el mercado eléctrico, demostrándose la necesidad de requerimiento de la misma por su constante despacho en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), en dicho periodo, así como la posibilidad de participar en el acto de convocatoria de la licitación a corto plazo, para el suministro de potencia y energía que requiera la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a fin de cubrir las demandas del país;

Que producto de esta revisión y evaluación del comportamiento de las finanzas de la empresa BLM, y en atención a la responsabilidad que se genera el manejo y administración de las finanzas públicas, se estima conveniente una revisión de las pautas establecidas para el cumplimiento del compromiso de capitalización contenido en la Resolución de Gabinete N.º 130 de 26 de diciembre de 2018;

Que se hace necesario modificar la Resolución de Gabinete N°130 de 26 de diciembre de 2018

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018, que queda así:

Artículo 1. El Accionista Clase B de BLM, es decir el Estado panameño, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, se compromete a capitalizar la empresa por un monto de hasta dieciocho millones setecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.18 750 000.00), de la siguiente manera:

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas capitalizar a Bahía Las Minas, por un monto de nueve millones de Balboas (B/.9 000 000.00), de acuerdo a los términos que se definan en el correspondiente acuerdo de capitalización.
2. Sujeto a las necesidades de la empresa y la evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas, este Ministerio se compromete a capitalizar a la empresa Bahía Las Minas, por un monto de hasta nueve millones setecientos cincuenta mil balboas (B/.9 750 000.00), en un plazo de hasta doce meses a partir de la firma del acuerdo. Los aportes podrán ser parciales dentro de dicho periodo, de acuerdo a lo que se defina en el respectivo acuerdo de capitalización.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 de la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018, que queda así:

Artículo 3: Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un Acuerdo de socios con Celsia, en proporción a su participación accionaria, de tal manera, que en calidad de accionista Clase B realizaría un aporte hasta dieciocho millones setecientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.18 750 000.00), y Celsia, realizaría un aporte de hasta veinte millones de balboas con 00/100 (B/.20 000 000.00). Dicho Acuerdo definirá el mecanismo para llevar a cabo el aporte y cualquier otro asunto relacionado con el mismo.

Artículo 3. Se deroga el artículo 2 de la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 4. La presente Resolución de Gabinete modifica el artículo 1 y 3, y deroga el artículo 2 de la Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 5. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 6 de 1997 y Resolución de Gabinete N.º130 de 26 de diciembre de 2018.

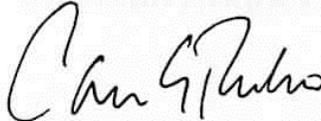
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



CARLOS RUBIO

La ministra de Relaciones Exteriores,



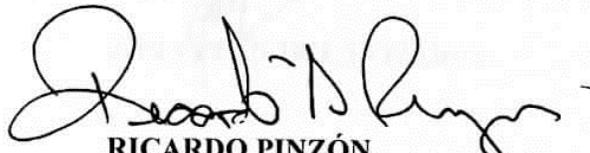
ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

La ministra de Economía y Finanzas,



EYDA VARELA DE CHINCHILLA

El ministro de Educación,



RICARDO PINZÓN

El ministro de Obras Públicas,



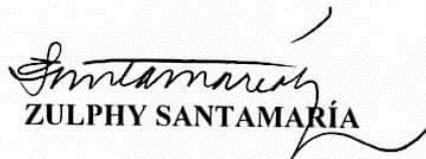
RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



MIGUEL MAYO DI BELLO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ZULPHY SANTAMARÍA

El ministro de Comercio e Industrias,
encargado,



EDUARDO PALACIOS

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARTIN SUCRE CHAMPSAUR

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

La ministra de Desarrollo Social,



MICHELLE MUSCETTI

El ministro para Asuntos del Canal,
Chévere



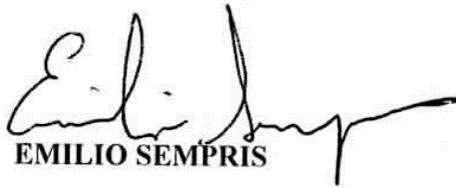
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

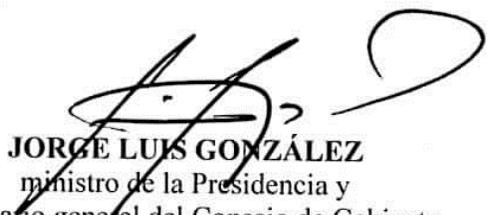


JONATTAN DEL ROSARIO

El ministro de Ambiente,



EMILIO SEMPRIS

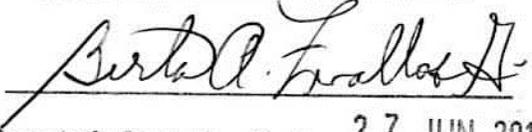


JORGE LUIS GONZÁLEZ
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 27 JUN 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DM- 0233 -2019
De 27 de junio de 2019.

Por la cual se aprueba y adopta el procedimiento para el trámite de solicitudes de viabilidad de proyectos, obras o actividades a desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que requieran de Estudio de Impacto Ambiental.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 119 establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá igualmente establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales, convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; las cuales son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente.

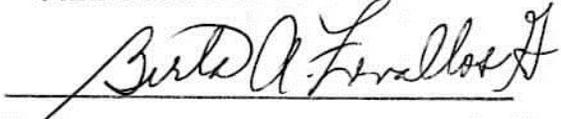
Que el párrafo del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006", señala que en los casos de estudios de impacto ambiental de proyectos a desarrollarse en áreas protegidas, será necesario solicitar a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (hoy Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad), la aprobación sobre la viabilidad del mismo en base al instrumento jurídico que crea el área protegida y a su Plan de Manejo.

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015 señala que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones emitir resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 27 JUN 2019

naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que es necesario establecer la herramienta que establecerá el procedimiento para los trámites de viabilidad de proyectos, obras o actividades, que requieran un estudio de impacto ambiental y se ubiquen dentro de áreas protegidas.

RESUELVE:

Artículo 1. Las solicitudes de viabilidad de proyectos, obras o actividades a desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Panamá (SINAP), que requieran de un estudio de impacto ambiental según lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, deberá ser presentada ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) del Ministerio de Ambiente o la Dirección Regional que corresponda por el promotor y deberá incluir los siguientes documentos:

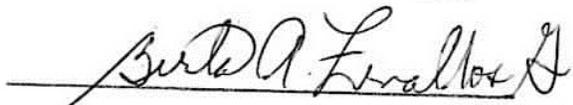
1. Formulario completo conforme al formato identificado como Anexo de la presente resolución.
2. Copia cotejada de cédula de identidad personal o pasaporte del promotor (persona natural).
3. Certificado de existencia y representación legal del promotor expedido por el Registro Público o copia cotejada (persona jurídica).
4. Copia cotejada de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal (persona jurídica).
5. Poder notariado (si aplica).
6. Certificado de propiedad de la finca del proyecto expedido por el Registro Público, certificación de derecho posesorio u otra certificación emitida por autoridad competente que MiAMBIENTE considere procedente en atención a la obra/actividades propuestas.
7. Plano del polígono con datos legibles de rumbo y distancia de cada línea y/o coordenadas en UTM, en digital e impresa. Indicar el Datum utilizado (WGS 84), localización regional georreferenciada. En el caso de planos con rumbos y distancias, el polígono tendrá dos puntos de amarre (coordenadas en UTM), identificando el vértice.
8. Recibo de pago por el servicio de evaluación de la solicitud de viabilidad.
9. Paz y salvo del Ministerio de Ambiente.

Artículo 2. El Ministerio de Ambiente cobrará un monto de cincuenta balboas (B/. 50.00) por el servicio de evaluación de cada solicitud de viabilidad. Estos cobros serán destinados al Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 3. En caso de que la solicitud sea recibida en la Dirección Regional correspondiente, le corresponderá verificar que la misma sea acompañada por la documentación exigida en el Artículo 1 de la presente resolución. De cumplir con todos los requisitos, remitirá la solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles a Dirección de



MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 27 JUN 2019

Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) para su trámite. En caso de que la documentación no se encuentre completa, le indicará mediante nota al promotor, a fin que este aporte lo faltante.

Artículo 4. Una vez recibidos los documentos en la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), se abrirá un expediente, al cual se le asignará un número único de registro y se remitirá copia de la información cartográfica adjunta a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), para que se realice la verificación de coordenadas.

Artículo 5. En caso de requerirse la corrección de la información presentada o información adicional, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) notificará al promotor, quien dispondrá de quince (15) días hábiles para responder. Recibida la información solicitada, en el tiempo señalado, se reanudará la evaluación; en caso contrario se ordenará el archivo del expediente y el promotor deberá presentar una nueva solicitud de viabilidad.

Artículo 6. La solicitud será evaluada en atención a las disposiciones del instrumento de creación del área protegida, su plan de manejo si existiese, demás normas ambientales existentes, así como aplicando el criterio técnico de quienes la evalúen.

Artículo 7. Una vez se cuente con la verificación de coordenadas de la Dirección de Información Ambiental (DIAM), la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), de ser necesario realizará una inspección in situ o podrá ordenar su realización a la Dirección Regional correspondiente. Se podrá solicitar igualmente la participación de otras Direcciones del Ministerio de Ambiente, en caso de ser necesario.

Artículo 8. La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) elaborará un informe técnico donde recomiende la aprobación, el rechazo o la adecuación del proyecto propuesto. La adecuación procederá cuando el informe técnico determine que a través de modificaciones fácilmente identificables, el proyecto podría cumplir las restricciones impuestas por el instrumento de creación, el plan de manejo u otra norma aplicable al área protegida correspondiente.

Artículo 9. En caso de proceder la adecuación, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) notificará al promotor para que presente las modificaciones solicitadas. En caso de transcurrir tres (3) meses sin que el promotor haya presentado la información solicitada, se ordenará el archivo del expediente correspondiente.

Artículo 10. El trámite culminará con la emisión de la resolución administrativa correspondiente, la cual será firmada por el (la) Director(a) de Áreas Protegidas y Biodiversidad. Dicha resolución tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su notificación para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente; vencido este término será necesario realizar una nueva solicitud de viabilidad. En caso de que la normativa sobre el área protegida afectada sea modificada dentro de dicho término, se requerirá que el promotor presente una nueva solicitud de viabilidad.



Artículo 11. Esta resolución entrará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto 2009, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Ventisiete (27) días, del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

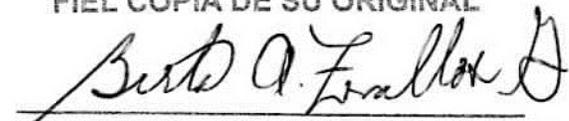
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EMILIO SEMPRÍS
Ministro de Ambiente



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 27 JUN 2019



ANEXO I
REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE VIABILIDAD DE
 PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES A DESARROLLARSE EN
 ÁREAS PROTEGIDAS**

Datos del solicitante

- Promotor:
 - Persona: Natural Jurídica
 - Sector: Público Privado
 - Razón social: _____
 - Nombre Comercial: _____
 - Dirección: _____
 - _____
 - Teléfono: _____
- Representante legal:
 - Nombre: _____
 - Nacionalidad: _____
 - C.I.P o pasaporte: _____
 - Dirección: _____
 - _____
 - Teléfono: _____
 - Correo electrónico: _____
- Apoderado legal (si aplica):
 - Nombre: _____
 - C.I.P: _____
 - Dirección: _____
 - _____
 - Teléfono: _____
 - Correo electrónico: _____

Datos del proyecto

- Nombre: _____
- Actividad y CIU* : _____
- Área total del proyecto (ha ó m²): _____
- Obras a desarrollar: _____
- _____
- _____
- _____
- _____

* De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

Empty rectangular box at the top of the page.

Datos de la finca o predio

- Ubicación:
 Provincia o comarca: _____
 Distrito: _____
 Corregimiento: _____
 Comunidad (si aplica): _____
- Datos registrales:
 Título: Título de propiedad Derechos posesorios Tierras públicas o de la Nación
 No. de finca o predio: _____
- Titular:
 Nombre: _____
 C.I.P o pasaporte: _____
- Uso de suelo[†] (si aplica): _____

Datos del área protegida

- Nombre: _____
- Instrumento de creación: _____
- Área de influencia directa del proyecto dentro del área protegida (ha ó m²): _____
- Plan de Manejo: Sí No
- Zonificación de las áreas implicadas (si aplica): _____

Otros

Sección: _____
 Observaciones: _____

Firma del solicitante o su apoderado

Firma: _____
 Fecha: _____
Declaro bajo juramento la veracidad de toda la información aquí suministrada y de la documentación anexa, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penales establecidas en las normas correspondientes.
 Sello de autenticación de firma de Notario Público Autorizado (excepto si se presenta personalmente).

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD	
Lista de verificación de entrega de documentos adjuntos:	
<input type="checkbox"/> Copia autenticada o cotejada de cédula de identidad personal o pasaporte del solicitante (para persona natural)	
<input type="checkbox"/> Certificado de existencia y representación legal del solicitante expedido por el Registro Público (para persona jurídica)	
<input type="checkbox"/> Copia autenticada o cotejada de cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal (para persona jurídica).	
<input type="checkbox"/> Poder especial notariado (si aplica).	
<input type="checkbox"/> Certificado de propiedad de la finca expedido por el Registro Público o certificación de derechos posesorios (si aplica).	
<input type="checkbox"/> Descripción general del proyecto, obra o actividad, incluyendo sus objetivos, justificación y alcance.	
<input type="checkbox"/> Mapa del proyecto impreso y en archivo digital con coordenadas en UTM Datum WGS 84 o datos legibles de rumbo y distancia de cada línea (con dos puntos de amarre en coordenadas en UTM Datum WGS 84), que incluya localización regional georreferenciada	
<input type="checkbox"/> Paz y salvo del Ministerio de Ambiente	
Sello de recibido:	Número de expediente:



1



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES

PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO(2018)

V I S T O S:

Mediante resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), se ordenó el llamamiento a juicio del licenciado **MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO**, en base a la denuncia presentada en su contra por el señor **LUIGI BERTOLINI**, por la Supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario inicia con la denuncia recibida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008), en la que se estableció que el 18 de octubre de 2007, se realizó una reunión entre el licenciado **Becerra Quijano** y el señor **Bertolini**, junto a su esposa **María Alejandra Ruíz**; con el objetivo de realizar algunos trámites de sociedades y de una compra de apartamento, en donde el licenciado **Becerra Quijano** manifiesta que éstos trámites estarían listos en tres (3) días, por ello le solicita la suma de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,650.00)**,

34



2

suma entregada el mismo día; posteriormente diferentes cantidades de dinero le fueron entregadas al licenciado **Becerra Quijano**, hasta llegar a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.133,864.00)**.

Continua relatando, el denunciante, posteriormente trató de comunicarse con el denunciado pero fue infructuoso, por lo que, procedió averiguar lo que había sucedido con su dinero, y se percata que no se había pagado ninguna de las deudas, ni se había adquirido el apartamento que debió comprar el denunciante.

Ante ello, el señor **Bertolini** se dirigió a la oficina **BECERRA & BECERRA**, descubriendo que la oficina pertenecía al señor Felix Antinori, en donde sólo se le prestaba un escritorio al licenciado **Becerra Quijano**. El 27 de noviembre de 2007, se reúne con el licenciado en mención y le solicitó devolver las sumas que le había entregado; a lo que el abogado le comunicó que necesitaba unos días para conseguirlo; en vista de ello, el denunciante procedió a contactar a la Policía Nacional.

Al momento de la interposición de la denuncia, in comento, el licenciado **Becerra Quijano** se encontraba privado de su libertad por denuncia penal interpuesta por Luigi Bertolini. En investigaciones realizadas por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, sale a relucir que no es la primera vez que el licenciado Becerra es procesado por estafa, haciendo uso de su profesión para cometer dicho delito. (ver fs.45-49; 111-114); igualmente, ya ha sido condenado por 5 años por el mismo delito.

Señala además el denunciante, que el licenciado Becerrera Quijano ha enviado escritos de Desistimiento falsificando la firma de él y de su abogado; y que ha recibido amenazas de muerte por parte del denunciado.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá,



solicitó Citar a Juicio al licenciado **MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO**, por supuesta violación del Código de Ética, Capítulo II, artículo 10, literales c, ch, d y artículo 34 literales ch, d, e, que señalan lo siguiente:

“Artículo 10. Respecto de prestación de servicios profesionales el abogado debe:

a. ...

b. ...

c. Utilizar los dineros aportados por el cliente sólo en beneficio de la causa de éste;

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de gestión y manejo de bienes;

d. Otorgar recibo de pago de honorarios o gastos.”

“Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

a. ...

b. ...

c. ...

ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; ...”

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2009, se procede a dar traslado, al licenciado Becerra Quijano, para que presente las excepciones que estime convenientes y se oponga a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del colegio de Abogados. Dicha diligencia se realizó en el Centro Penitenciario La Joyita, lugar donde se encuentra recluso; luego de leer la resolución objeto de la notificación se negó a firmar y se retiró a su celda, teniendo de esta manera serle notificado en atención al artículo 1020 del Código Judicial. El licenciado Becerra Quijano, no presentó oposición alguna a la denuncia presentada contra él.

En el mismo orden de ideas, se procedió a notificar al licenciado Becerra Quijano de la resolución del 24 de mayo de 2010, que Ordena el Llamamiento a Juicio, en el Centro Penitenciario La Joyita; y en vista que el denunciado se negó a firmar la notificación, se realizó la misma bajo lo enunciado en el artículo 1020

313



4

del Código Judicial.

Mediante Providencia del 14 de junio de 2010, se ordena se designe un defensor de oficio con función de Defensor de ausente, en todo el trámite de juzgamiento, siendo la licenciada **MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA**, designada.

Dentro del proceso ante la Sala se realizaron varias audiencias siendo la primera el 22 de septiembre de 2014 a las 4:00 p.m. (fs.278-279) , en donde la licenciada Rodríguez solicita que estuviese presente el denunciante, por ello se suspende y se ordena a la Secretaría de la Sala, realice nuevamente todas las diligencias, pertinentes a fin de que éste comparezca al Acto oral, tomando en consideración que se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita.

Mediante oficio CSJ-SNG-89-15 del 9 de marzo de 2015, al Centro Penitenciario La Joyita se solicita el traslado del **MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO**, el 15 de marzo de 2015 a las 10:30 a.m. para la celebración de la audiencia en su contra por Supuesta Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Audiencia, que posteriormente, fue suspendida por la realización de un Pleno Extraordinario, por ello se reprograma la audiencia para el 24 de marzo, enviándose el respectivo oficio nuevamente a La Joyita (ver foja 286).

El 24 de marzo de 2015 a las 4:15 pm se da la continuación de la audiencia, que fue suspendida en fecha anterior, en dicho acto la defensora se opuso a la realización, ya que no ha tenido contacto con su defendido; y manifiesta que él no esta ausente, está recluso en un centro penitenciario desde hace 7 años, también solicita exámenes psicológicos antes de realizar la audiencia.

En común acuerdo la Sala decide nuevamente, hacer las diligencias para lograr la comparecencia del licenciado **MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO**, por este motivo se suspendió la audiencia de ese día y se le advierte

344



5

a la defensora que no esta bajo la jurisdicción y competencia de esta Sala solicitar exámenes, dado que se trata de asuntos contra la ética.

Se remitió al centro penitenciario antes mencionado oficio CSJ-SNG-444-15 del El 16 de septiembre de 2015, en donde se solicita el traslado del licenciado Becerra Quijano para que este presente en la audiencia por celebrar el 7 de octubre de 2015 a las 9:30 a.m., posteriormente se presenta informe por la secretaria de la Sala donde señala que las diligencias para trasladar al denunciado han sido infructuosas, ya que el abogado se niega a ser trasladado, ocultándose de los custodios para su traslado, dicha información fue proporcionada por el licenciado Mario Licon, director del Sistema Penitenciario.

El 7 de octubre de 2015 a las 10:30 a.m. se realiza nuevamente el acto de audiencia, en donde por insistencia la licenciada Rodriguez, defensora del licenciado Becerra Quijano, solicita al Tribunal :***“se cerciore de la capacidad intelectual de su defendido.”***

Esta Superioridad decide enviar nota a los médicos para que informen o den recomendaciones sobre la salud física y mental del denunciado, con el objeto que den luces sobre su estado; ya que puede ser considerado un irrespeto, al denunciado, solicitar un examen psiquiátrico, al presumir que no esta bien de su salud mental.

En vista de los antes expuesto, procedió a enviar oficio CSJ-SNG-773-15 del 18 de diciembre de 2015, al Centro Penitenciario La Joyita, solicitando un informe sobre cual es la conducta o actitud en el Centro Penitenciario del licenciado Becerra Quijano y si ha sido evaluado física y mentalmente durante el tiempo que ha estado recluso. Igualmente se solicitó, en caso de que ha sido evaluado, remitir informe médico y recomendaciones respecto a la salud física y mental del letrado.

El 4 de mayo de 2016, se recibe nota N°1030/DGSP-DSP del 15 de abril

34^e

6

de 2016, donde hace de nuestro conocimiento que:

“... el denunciado fue atendido en la Clínica del Centro y se encontró patologías dentales y debilidad general. El mismo se rehusó que se le hicieran los laboratorios para determinar posibles patologías, se le indicó tratamiento , analgésicos y vitaminas.”

El 10 de junio de 2016, la licenciada Rodríguez, solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal, una certificación donde establezca que el denunciado se encuentra en condiciones optimas para enfrentar el proceso.

El 13 de julio de 2016 a las 4:07 p.m. se realizo el acto de audiencia, la defensora al tomar la palabra señala que su defendido es acusado por el denunciante, persona la cual le dio cheques a su nombre por un total de ciento treinta y tres mil ochocientos y tanto de dólares, sin ningún contrato que lo obligara a nada. Igualmente, señala que la denuncia se demoró año y tanto el trámite, cuando el artículo 23 señala que la investigación dura 15 días.

La defensora, alega que a su cliente se le hacen cargos que señalan los artículos 10, numerales c, ch, d y también se fundamentan en el artículo 34, el cual no tiene nada que ver con el tenor de lo que se plasma en el proceso.

Continúa diciendo que su defendido muestra claras y evidentes señales que tiene algún problema mental y que ninguna persona con dicho problema mental, pueda enfrentar un proceso. Posteriormente la defensora hace lectura del artículo 94 del Código Procesal Penal. Aunado a esto señala, que ella fue nombrada como abogado de ausente y que el licenciado **Becerra Quijano** no esta ausente, él esta en la Joyita, y que existen las notificaciones que el Tribunal ha hecho y donde él se ha negado a notificarse, teniendo que notificarlo en atención al artículo 1020.

Sigue señalando que, como defensora no puede permitir la audiencia en si, por esas circunstancias, violando el debido proceso, y sobre todo cuando se

341

7

está en el proceso acusatorio. Solicitó nuevamente que se le practicara el examen mental, para determinar que tiene la capacidad para venir al juicio, también señala que la pena que le vaya a imponer ya la cumplió, ya que se ha excedido en término.

Posteriormente, la secretaria de la Sala envía oficios al Centro Penitenciario La Joyita y al Instituto de Medicina Legal para que se realice la evaluación psiquiátrica al denunciado (ver. fs.321 y 322); según informe secretarial dicha diligencia no pudo ser llevada a cabo ya que el denunciado en el Centro Penitenciario no fue localizado a la hora que se proponían realizar el traslado.

Debido a lo señalado a márgenes superiores se realiza otro intento, para realizar la evaluación psiquiátrica del licenciado Becerra Quijano, la cual fue infructuosa, ya que como se establece en el informe, el denunciado no quiso salir de su celda (ver fs. 331),

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Antes de entrar en análisis, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la licenciada **MIREYA RODRIGUEZ**, cuando menciona que la investigación debe durar 15 días y que se tardó un año, cabe señalar que no existe la prescripción dentro de este proceso, toda vez como señala el artículo 38 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1993. modificada por la Ley N°8 de 16 de abril de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 38: La acción disciplinario prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

Dicho acto infractor se realizó el 21 de octubre de 2007 y la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el 14 de febrero de 2008. Siendo esto, menos de un año entre el acto y la denuncia

347



8

presentada por el señor Bertolini.

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a esta Colegiatura analizar lo expuesto para tomar la decisión correspondiente dentro de este proceso.

Realizando el examen de las piezas procesales aportadas y los alegatos de su defensora, licenciada **MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA**, podemos señalar lo siguiente:

Que la denuncia hecha por el señor **LUIGI BERTOLINI**, se fundamenta principalmente en que el licenciado **MANUEL JESÚS BECERRA QUIJANO**, se le entregó cierta cantidad de dinero ciento treinta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro balboas (B/.133,864.00) para realizar los trámites que su mandante le había señalado y que nunca llevo a cabo lo solicitado.

Igualmente, se le solicito, al denunciando, la entrega del dinero otorgado y éste no fue devuelto.

Señala la defensora, que su defendido es acusado de recibir cierta cantidad de dinero sin haber ningún contrato de por medio, que su defendido ha dado muestras claras y evidentes que tiene algún problema mental, ya que no quiere presentarse ante este tribunal, estando recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, ha evadido el traslado escondiéndose.

Cabe señalar que la defensora dentro del alegato hace alusión al artículo 94 del Código Procesal Penal que señala:

“Artículo 94. Enfermedad mental de la persona imputada. En caso de enfermedad mental de la persona imputada que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, se ordenará por medio de auto la suspensión del procedimiento con respecto a este imputado hasta que desaparezca la condición. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los otros imputados si los hubiera.”

En el mismo orden de ideas, también señala que “si el Tribunal decide

348

9

otra cosa, la pena que le vaya a imponer ya la cumplió y terminar con este proceso, porque ya se ha excedido en término..."(sic).

Al analizar el caudal probatorio aportado por el denunciante se observa que, efectivamente, el licenciado **MANUEL JESÚS BECERRA QUIJANO** recibe diferentes cheques, entregados para realizar una gestión específica (trámite de sociedades y compra de un bien inmueble); dichas gestiones no se realizaron motivando que el denunciante le solicitara devolver el dinero que se le entregó, respondiendo el licenciado Becerra Quijano que le dieran unos días para devolver el dinero, el cual no regresó.

Su defensa señala que no hubo contrato estipulado dentro de esta relación; no obstante se dio un acuerdo verbal en la cual contiene los presupuestos establecidos en el artículo 1112, Capítulo II, Título II De los Contratos de nuestro Código Civil, el cual señala lo siguiente:

- "Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:**
- 1. Consentimiento de los contratantes;**
 - 2. Objeto cierto que sea materia del contrato;**
 - 3. Causa de la obligación que se establezca."**

Podemos observar que existe el consentimiento entre las partes al denunciante entregar los cheques al denunciado y éste al recibirlo sin ninguna objeción, el objeto cierto dentro de esta relación contractual se infiere en la obligación de realizar los trámites para algunas sociedades del denunciante y la compra de un apartamento, en cuanto la causa es el servicio que el abogado debió prestarle, por la remuneración obtenida.

En cuanto al señalamiento de la defensora con respecto a que su representado no está ausente en el proceso, ya que fue notificado en atención al artículo 1020 del Código Judicial, nuestro ordenamiento jurídico, artículo 684 del Código Judicial establece lo siguiente:

319

“Artículo 684. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término de traslado, el juez tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, y el proceso seguirá los trámites que le son propios....”

10

Del análisis de este artículo, el licenciado Becerra Quijano fue notificado mediante el artículo 1020, lo cual permite llevar a cabo el proceso sin su presencia, aún así se nombra una Defensora de Oficio para garantizar sus derechos dentro del proceso.

Con respecto a la solicitud de la defensora, en pedir un examen psiquiátrico al denunciado por su conducta, se le advirtió que no era de la jurisdicción ni competencia de la Sala, ya que estamos ante un proceso de ética, aun así este Tribunal realizó varios intentos, las cuales han sido infructuosos, ya que el licenciado Becerra se negaba asistir a dicha evaluación (ver fojas 308 y 331).

Cabe señalar que la solicitud de llamamiento a juicio por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, fue hecha el 30 de julio de 2009, fecha en la que estaba vigente El Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, aprobado en Asamblea General celebrada el 18 y 19 de abril de 1986, dicho Código de Ética fue reformado en Asamblea General celebrada el 27 de enero de 2011; por lo tanto, se analizará la conducta del abogado basado en la nueva reforma.

Al entrar a confrontar la conducta del denunciado con los artículos señalados por el Tribunal de Honor, vemos que el literal C. del artículo 10 del Código de Ética señala que **“Utilizar los dineros aportados por el cliente sólo en beneficio de la causa de éste;...”**; el licenciado **Becerra Quijano** al recibir el dinero, entregado en diferentes momentos, no realizó la gestión solicitada por su mandante, el señor **Bertolini**.

En cuanto a los literales **D. “rendir oportunamente al cliente las**

cuentas de gestión y manejo de bienes;” y E. *“otorgar recibo de pago de honorarios o gastos”*, en este caso, infieren que el denunciado no rindió cuentas de gestión y manejo de bienes, ni proporcionó ningún tipo de recibo; ya que fue el denunciante el que tuvo que confrontarlo al ver que no se realizaba ninguna gestión.

Estas conductas enunciadas a márgenes superiores, igualmente son tipificadas dentro del artículo 37 del Código de Ética, cita:

“Artículo 37. Incurre en falta a la ética el abogado que:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

5. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

6. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; ...”

Ahora bien, en el expediente encontramos copias de cheques, que colaboran con lo alegado en la denuncia en su contra, el licenciado **Becerra Quijano** al momento del traslado se negó a notificarse, teniendo que notificarlo mediante lo establecido en el artículo 1020 del Código Judicial; este no presenta oposición al llamamiento a juicio, siendo un indicio en su contra, la no contestación.

Aunado a esto vemos, la renuencia del denunciado. en presentarse a la audiencia; evadiendo los traslados, para los exámenes psiquiátricos; estando recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, ha mostrado una conducta rebelde enmarcado dentro de la **CONTUMACIA**, que es *“la resistencia pasiva, rebeldía y desobediencia al llamamiento hecho al actor o reo para que comparezca o responda dentro del término de la citación”* (Enciclopedia Jurídica, biz14.com).

Aunque el Licenciado **MANUEL JESÚS BECERRA QUIJANO**, sea

351

12

infractor primario su conducta dentro del proceso, ha mostrado que contraviene los principios que rigen a un profesional del derecho, el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado ***Sobre el ejercicio profesional*** en su literal D. nos dice:

“El abogado debe actuar con irreprochable dignidad, en el ejercicio de la profesión, el abogado debe cuidar de todo esmero de su honor...”

Por todo lo anterior, se considera que lo procedente es aplicar una sanción de un (1) año de la suspensión del ejercicio de la abogacía, por sus acciones y omisiones, al momento de recobrar su libertad, ya que se encuentra privado de libertad; tal como señala el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, que cita:

“Artículo 38: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, son las siguientes:

a. ...

b. ...

c. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un mes ni superior a un año, cuando se trate de infractores primarios.

d. ...!”

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la excepción de prescripción y **SANCIONA** con **UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN** del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional al licenciado **MANUEL JESÚS BECERRA QUIJANO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-366-814, con número de idoneidad 4242, por infractor del Capítulo II, los artículos 10, literales c, d, e y del artículo 37, numerales 4, 5, 6 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, con fundamento en el artículo 20 numeral 3, de la Ley 9 de 18 de abril



13

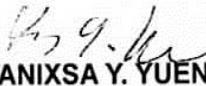
de 1984, reformada por al Ley 8 de abril de 1993; dentro de la denuncia presentada por el señor **LUIGI BERTOLINI**, la cual se hará efectiva a partir del 24 de junio de 2019, fecha en la cual concluye la condena interpuesta en el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá y **ORDENA** que a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se giren las circulares correspondientes a fin de cumplir con la publicidad de dicha sanción.

Notifíquese y Cúmplase.


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

EXP. 1101-09



Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 24 de Junio de 20 19


M^c Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

Licdo. Roberto Cedeño
Oficial Mayor III de la Sala de Negocios Generales

120

ENTRADA No.939-17

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL DOCTOR JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **EVANS ALBERTO LOO RÍOS**, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE **"EN CADA ELECCIÓN SOLAMENTE PODRÁN POSTULARSE TRES CANDIDATOS PRESIDENCIALES POR LIBRE POSTULACIÓN, QUE SERÁN LOS QUE ACREDITEN LAS TRES MAYORES CANTIDADES DE ADHERENTES"**, CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246-A DEL CÓDIGO ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO



Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la **Acción de Inconstitucionalidad** presentada por el Doctor JUAN CARLOS ARAÚZ, en nombre y representación de Evans Alberto Loo Ríos, para que se declare inconstitucional la frase **"En cada elección solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes"** contenida en el último párrafo del artículo **246-A del Código Electoral**, por ser contrarios a los artículos 4, 135 y 137 de la Constitución Política.

Este Tribunal Constitucional considera necesario aclarar que posterior a la aprobación de la Ley No.54 de 17 de septiembre de 2012 que mediante su artículo 7, adicionó el artículo 246-A del Código Electoral, modificado por el artículo 106 de la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, el Tribunal Electoral a través del Acuerdo de Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017 aprobó el **Texto Único del Código**

121

2

Electoral, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017, por lo que el precitado artículo 246-A en la nueva numeración del Código Electoral corresponde al artículo 312, que a la letra dice:

“Artículo 312. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política.

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales. Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes por libre postulación y su huella dactilar y la de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.

4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1 % de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes por libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores



122

incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes. (El resaltado es del Pleno)



Como hemos señalado, el demandante aduce que la norma impugnada infringe de manera directa por omisión los artículos 4, 135 y 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de derecho internacional.”

“Artículo 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.”

“Artículo 137. Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.”

Inicialmente se debe advertir que mediante Sentencia de 28 de abril de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la no Inconstitucionalidad del contenido del artículo 7 de la Ley No.54 de 17 de septiembre de 2012, mediante el cual se adicionó el artículo 246-A del Código Electoral, sin embargo, por medio de la **Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, específicamente el artículo 106, se subrogó su contenido.**

En ese sentido, es importante manifestar que mediante la Ley No.54 de 17 de septiembre de 2012 se aprobaron las reformas al Código Electoral dirigidas para las elecciones pasadas de mayo de 2014. No obstante, las reformas al Código

123

4

Electoral introducidas a través de la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017 fueron adoptadas de cara a las elecciones que se celebrarán en mayo de 2019, y en virtud de ello, al cumplir la presente demanda con los requisitos de forma comunes establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, y aquellos específicos para las demandas de Inconstitucionalidad contenidos en los artículos 2560 y 2561 de la precitada excerta legal, en Sala Unitaria, el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción constitucional.

Sin embargo, luego de un examen del contenido del párrafo impugnado, debemos concluir que aun cuando posterior a la Sentencia de 28 de abril de 2016, el artículo 246-A del Código Electoral fue modificado en la **Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, resulta claro que no hubo alteración del designio legislativo, en cuanto a que permanece invariable la regla** que solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes, por tal razón, para los efectos de este análisis de constitucionalidad, subsiste implícita la misma consecuencia jurídica.

En ese orden de ideas, debe manifestar le Pleno que en dicho pronunciamiento judicial se dejó sentada la posición de la Corte respecto a la **no Inconstitucionalidad de dicha norma**, y específicamente de la frase atacada por el activador en la presente acción, por cuanto esta Superioridad manifestó concretamente lo transcrito a continuación:

*"De igual manera, la norma establece que podrán registrarse(sic) como **"adherentes"** de las candidaturas por libre postulación para Presidente, todos los electores incluidos en el Registro Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos, pero si se trata de un adherente inscrito en partido político, su inscripción constituye una renuncia tácita al partido, y se restringe a tres (3) la cantidad máxima de candidatos presidenciales por **Libre Postulación**, que pueden postularse en cada elección, que serán los que acrediten la mayor cantidad de adherentes.*

Pues bien, al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, el Pleno



124

5

debe atender el **principio de prudencia y de razonabilidad**, el cual conlleva, que en algunos casos, **se deba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional**, lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno, una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir, si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de la democracia en nuestro país.

De esta manera, al analizar de forma prolija el artículo en mención, no encontramos conceptos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer una diferencia entre los aspirantes por libre postulación, que aspiren al cargo presidencial y los que aspiran a otros cargos de elección popular, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un proceso electoral logística y financieramente sostenible, sin que de ello se derive alguna discriminación o trato diferenciado injustificado.

Si aceptamos entre otras cosas que, el Estado coadyuva a que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, que hayan sido electos en la contienda electoral, cuenten con los recursos para hacer frente a su papel como instrumento de representación de los ciudadanos mediante el financiamiento electoral, no solo anterior a las elecciones, sino también el posterior a la realización de los comicios, y que en nuestro país se encuentra previsto en el artículo 182 del Código Electoral, como desarrollo o reglamentación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Panamá, que permite financiar actividades partidarias, por ejemplo, gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, gastos para realizar actividades consultivas, organizacionales y de bases, así como para la educación cívica-política y capacitación, a fin de **fortalecer el funcionamiento permanente de los partidos políticos y el desarrollo de actividades de capacitación** para los mismos y para los candidatos de libre postulación.

Por lo tanto, además de las razones prácticas que explican la medida, existen fundamentos jurídicos claros que la sustentan y que en nada riñen con nuestro ordenamiento constitucional.

Precisamente, la **Sentencia de 21 de julio de 2009**, vino a traer un equilibrio e igualdad de condiciones, para aquellos ciudadanos que desean aspirar a candidaturas electorales por la libre postulación, respecto de aquellos que lo son vía partidaria, pero todo ello debe ser ejercido dentro de un contexto que no promueva la proliferación de candidatos en forma descontrolada, que a su vez, genere mayores costos de financiamiento por parte del Estado y que no conlleve una auténtica aspiración a la



Máxima Magistratura del Estado, o al cargo de diputado por el voto de representación popular, pues ello desnaturalizaría la majestad de ese puesto máximo de elección popular en nuestro país.

...

Ante lo expuesto, no podemos manifestar que esa disposición que contiene la norma en el párrafo cuarto, puede ser entendida como un exceso legal capaz de transgredir los cimientos de nuestra democracia; a contrario sensu, es el resultado de un ejercicio mesurado y racional del legislador, que garantiza el bienestar del proceso electoral de cara a un torneo presidencial, sin menoscabar la aspiración ciudadana de ser elegidos en una contienda electoral, pues el legislador tiene competencia de desarrollar y configurar el derecho de participación política, respetando su contenido esencial y constitucional.

Por tanto, le está permitido desarrollar y regular los derechos que la misma Constitución autoriza, teniendo prohibido limitar aquellas "zonas duras" de los derechos que no pueden ser traspasados así por él. Ejemplo, al legislador le estará prohibido limitar el derecho a no ser torturado o la dignidad humana, pero bien puede establecer un numerus clausus en cuanto a los aspirantes que pueden optar por aparecer en la papeleta de elección al cargo de libre postulación a la presidencia." (El resaltado es del Pleno)



Tal y como se aprecia, la Acción de Inconstitucionalidad ensayada en aquella ocasión iba dirigida en contra de la misma disposición legal que ahora nos ocupa, pues la resolución constitucional se refiere a la misma frase del artículo demandado, estableciendo claramente que la misma no contraviene el texto constitucional, y entendiendo que el análisis que se hizo por parte de esta Máxima Corporación de Justicia fue de manera integral; es decir, confrontando la norma atacada con todo el texto constitucional, en un escrutinio que no se limitó a la revisión de las normas constitucionales invocadas en ese momento por los activadores constitucionales.

En este contexto, es oportuno citar al profesor y jurista colombiano **César Londoño Ayala**, que en cuanto a los efectos de los precedentes judiciales, señala:

"Las decisiones que dimanen de la Corte Constitucional consolidan la forma del precedente judicial que es vinculante y obligatorio para la

124

7

dinámica de producción, aplicación e interpretación de las normas del sistema jurídico, por cuanto a este organismo se le confiere la atribución de proteger la identidad e integridad del orden constitucional. (LONDOÑO AYALA, César Augusto. Bloque de Constitucionalidad. Bogotá-Colombia; Ediciones Nueva Jurídica; 2014 8va. Reimpresión; p.467) (El resaltado es del Pleno)



Por lo que, al haber sido el acto atacado materia de pronunciamiento judicial por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, y considerando que la jurisprudencia producida sobre el particular, ha establecido que cuando la Corte se ha pronunciado anteriormente sobre la constitucionalidad de una norma o un acto acusado de inconstitucional, la decisión sentada rige para las acciones interpuestas contra las mismas normas o actos impugnados.

Con vista entonces que, existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, apuntan hacia la no Inconstitucionalidad de la frase citada y contenida en el artículo 246-A del Código Electoral, surge la Excepción de Cosa Juzgada Constitucional, entendiéndose que, por razones de seguridad jurídica, **no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo**, por lo que, no debe darse una nueva decisión que afecte o contradiga lo que ya esta propia Corporación ha sentado en su fallo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia **son finales, definitivas y obligatorias**.

En cuanto al tema de la Cosa Juzgada Constitucional, señala el constitucionalista y profesor argentino PATRICIO MARANIELLO que:

“La cosa juzgada es el efecto procesal por excelencia de un pronunciamiento judicial, y podemos definirla como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano.

127

A partir de una sentencia firme puede ser considerada como res iudicata para a ser inatacable, inimpugnable, inmodificable, inmutable e imperativa, es decir, hay una imposibilidad material de abrir un nuevo proceso sobre la misma cuestión existiendo una verdadera prohibición de que en otro pleito se decida en forma contraria.

Sabemos que conviven dos valores vinculados al concepto de cosa juzgada: seguridad jurídica y justicia. Probablemente el escepticismo que surge en estos casos se fundan en la evidente ruptura del plexo axiológico y la sobrevaloración de la seguridad jurídica sobre la justicia. Ello es lo que debemos analizar.” (foja 509-510)

...
“La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella algún recurso impugnativo que permita modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Implica inmutabilidad de la decisión, ella puede ser formal (pues los efectos pueden desvirtuarse en un proceso posterior) o material (reviste de eficacia dentro y fuera del respectivo proceso).

*La cuestión no cambia cuando es declarada la inconstitucionalidad de una disposición legal; el fenómeno de la cosa juzgada constitucional produce como regla general la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o altere la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la Constitución, o vulnere el principio de igualdad.” (págs. 532-533 MARANIELO, Palacio; *La cosa juzgada constitucional*. artículo publicado dentro del libro de investigación: *Derecho Procesal Constitucional*, Director Científico: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés; Bogotá, Colombia. Mayo 2014, impresión y encuadernación LEGIS S.A.). (El resaltado es del Pleno)*



También es valioso el aporte que hace la jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, en su estudio jurídico *“Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales”*, donde haciendo un análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia, explica que la parte motiva de los fallos de constitucionalidad constituyen cosa juzgada implícita, y que están incluidos en el concepto de cosa juzgada

128

9

constitucional, siendo obligatorios para todos los jueces constitucionales. Agrega que, lo vinculante de los fallos de constitucionalidad y de tutela es la *ratio decidendi*, puesto que la misma se proyecta más allá del caso concreto, por lo que, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces." (CHEN STANZIOLA, María Cristina. **Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales**. Ediciones Nueva Jurídica, p. 111 y s.s.)

En torno a la cosa juzgada, la autora agrega que:

"Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.

*Para que una sentencia revista la categoría de cosa juzgada absoluta, el Tribunal Constitucional, debe haber revisado todas las razones de inconstitucionalidad del caso concreto acusado de inconstitucionalidad, de forma tal que no existe posibilidad alguna de presentar nuevamente, supuestos de inconstitucionalidad no analizados en la sentencia en cuestión." (CHEN STANZIOLA, María Cristina. **Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales**. Ediciones Nueva Jurídica, p. 145-146)*



Ahora bien, el Pleno estima necesario precisamente profundizar sobre el concepto de la **Cosa Juzgada Constitucional**, sobre todo porque nuestra Constitución Política carece de un concepto de esta institución jurídica, a diferencia de la Constitución colombiana que sí lo tiene, puesto que en el artículo 243 señala:

*"Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. **Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.**" (El resaltado es del suscrito)*

Esto significa, que las **decisiones judiciales adoptadas en el ejercicio de la guarda de la integridad constitucional serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes**, por el efecto de la Cosa Juzgada, por haberse declarado con anterioridad la norma inconstitucional en el derecho panameño, lo cual implica, la desaparición del ordenamiento jurídico positivo de las disposiciones violatorias de la Constitución, es decir, cuando se decreta la inconstitucionalidad y con efectos **erga omnes**.

De allí que la Corte, actuando como **Tribunal Constitucional**, cuando se presentan este tipos de procesos, debe confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, para dar cumplimiento al **principio de universalidad** pero bajo los cumplimientos que mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de determinada resolución son de Cosa Juzgada, se debe de aplicar la disposición jurídica, salvo que se haya decretado en Sentencia anterior que la norma jurídica es violatoria de la Constitución.

Así las cosas, cuando la Corte no señala expresamente ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive el alcance de la Cosa Juzgada, debe entenderse que la norma no es inconstitucional.

Y es que los fallos que emite la Corte en asunto de Constitucionalidad, dictados en ejercicio del control jurisdiccional y que hacen tránsito a cosa juzgada, a estas decisiones se les otorga, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivos**, surgiendo la restricción de imposibilidad que el Juez Constitucional vuelva a decidir sobre lo resuelto, pero a diferencia de los procesos ordinarios en materia civil, donde la Cosa Juzgada tiene efectos inter partes, en materia Constitucional el efecto es *Erga Omnes*; sin embargo, también existen Excepciones, como es el caso **que, se plantee nuevos cargos**, no tenidos en cuenta por el Juez Constitucional o que del examen de las normas demandadas se haya limitado el estudio a un solo asunto de constitucionalidad, o que exista una



130

11

variación en la identidad del texto normativo, o que exista un cambio de la norma constitucional en esta circunstancia a pesar de existir ya un fallo constitucional, en estos supuestos podría **abrirse la posibilidad de realizar una nueva valoración de la norma acusada**, con esto, puede ocurrir que existan tres categorías conceptuales que delimitan el alcance de la Cosa Juzgada Constitucional, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, a saber:

- Cosa Juzgada Aparente
- Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material
- Cosa Juzgada Absoluta y Cosa Juzgada Relativa



Veamos cada una:

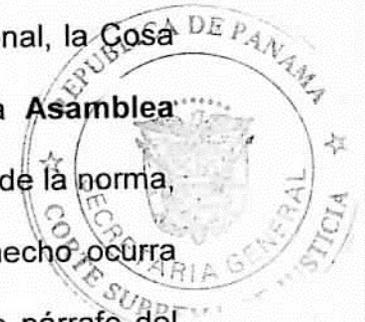
1. La Cosa Juzgada Aparente: Será cosa juzgada aparente, cuando la declaratoria de Constitucionalidad de una norma, **carece de toda motivación** en la resolución, es decir, una absoluta falta de referencia a las razones por las cuales, se da la decisión sobre constitucionalidad del acto acusado y tiene como consecuencia, la pérdida de la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria, en casos ulteriores cuando se vuelva a plantear la situación; y aquí, puede señalarse que al resolverse el fondo del nuevo proceso, pueda manifestarse en su examen que no se resolvió la Inconstitucionalidad de la norma y en este aspecto **debe prevalecer la supremacía constitucional**.

2. La Cosa Juzgada Formal y la Cosa Juzgada Material: Se habla de **Cosa Juzgada Formal** cuando exista una decisión previa de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, en relación con la **misma norma que es llevada posteriormente a su estudio**, o cuando se trata de una norma con un texto exactamente igual al derogado. En esta situación no se puede volver a revisar la decisión adoptada mediante un Fallo ya ejecutoriado.

131

Por su parte, la **Cosa Juzgada Material** no se trata de normas con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual a una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos, y por eso el fenómeno de la Cosa Juzgada opera así respecto de los contenidos de la norma jurídica.

En este caso, cuando una disposición es declarada inconstitucional, la Cosa Juzgada material le produce una limitación a la competencia de la **Asamblea Nacional de Diputados**, que le impide reproducir el contenido material de la norma, que no se ajusta a la Constitución Política y en el evento que ese hecho ocurra debe proferirse un Fallo de Inconstitucionalidad por violación al último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política de la República.



A pesar de que existe estos conceptos de **Cosa Juzgada Material y Formal**, el Pleno no puede **desconocer el carácter dinámico de la Constitución**, que **resulta de su permanente tensión con la realidad** y que puede conducir a que en determinados casos o actos, resulta imperativo, que el Tribunal Constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos, con la **finalidad de ajustarlos a las necesidades concretas de la vida cotidiana y colectiva, aun cuando no se hayan dado reformas al texto constitucional**, y esto incide necesariamente en el proceso de constitucionalidad de las normas jurídicas.

Este aspecto es lo que actualmente algunos constitucionalistas han denominado el concepto de **Constitución Viviente**. Entre ellos, tenemos al profesor argentino **Néstor Pedro Sagüés** que al referirse al concepto de **Constitución Viviente o "Living Constitution"** señala, que dicho concepto nace fundamentalmente de la literatura constitucionalista estadounidense y destaca la contribución de **Michael Perry**, sobre todo como las posturas conservadoras norteamericanas que consideran a la Constitución como un documento escrito, una obra acabada cuya interpretación fiel, para merecer el nombre de tal, debe respetar tanto la palabra como la intención del constituyente histórico, es decir; debe

132

13

interpretarse la Constitución en forma exegética con el material que ella brinda, interpretándola en su letra y su espíritu.

Un segundo concepto, en cuanto a interpretar el texto de la Constitución no con el sentido que tenía hace 200 años en los Estados Unidos, sino con la concepción del presente en cuanto a las ideas de igualdad, libertad, propiedad, seguridad, y de entre sus defensores o exponentes podemos mencionar **Ronald Dworkin**.

Finalmente, nos señala el profesor argentino **Néstor Pedro Sagüés** que el mejor concepto de Constitución Viviente no los ofrece **William Beard** cuando afirma:

“La teoría de que la Constitución es un documento escrito es una ficción legal. La idea de que ella puede ser comprendida mediante el estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal, lo que piensan que es.”

“Desde esta perspectiva, la Constitución pasa a ser un instrumento vivo, orgánico y cambiante ---no faltan quienes exhiben a esta teoría como un subproducto del darwinismo social---. De hecho, esto importa concluir que ella es resancionada todos los días, aunque por supuesto eso no implica que las normas de la Constitución sean forzosamente diferentes de jornada a jornada, o de año a año. La Mayoría de ellas puede ser -- y de hecho, así ocurre-- confirmada tal como lo estaba en el momento anterior.” (SAGÜÉS, Pedro Néstor. La Constitución Bajo Tensión. México, 2016. P. 27 y 28). El resaltado es del Pleno



La Corte Constitucional de Colombia, a través de la Sentencia C-447 de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero expuso que el concepto de “Constitución Viviente” implica “que un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución -que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos de esas realidades- un

133

14

pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir en el proceso de Constitucionalidad de una determinada norma. En estos casos, no se puede considerar que el Fallo vulnera la Cosa Juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de institución jurídica.

3. Cosa Juzgada Absoluta y Cosa Juzgada Relativa: La Cosa Juzgada Absoluta se presenta cuando el fallo de constitucionalidad, no se encuentra limitado por la propia Sentencia, es decir, se entiende que la norma es **exequible o inexecutable** en su totalidad y frente a todo el texto constitucional.

La Cosa Juzgada Relativa se presenta cuando la disposición es **declarada inconstitucional** por diversas razones y la Corte se limita a señalar que **la norma puede ser reexaminada** nuevamente.

En el análisis de la cosa juzgada corresponderá a la Corte desentrañar en cada caso y frente a cada disposición si nos encontramos frente a la existencia de Cosa Juzgada Absoluta o Material, o por el contrario nos encontramos frente a una Cosa Juzgada Aparente o Relativa que permita una valoración de la norma frente al texto constitucional, en aras de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, así como los fines y valores propios de la Cosa Juzgada.

Al respecto, no debemos olvidar que la Cosa Juzgada Constitucional tiene como objeto que no pueda ser interpuesto un nuevo proceso, por el mismo vicio cuando exista identidad de cosa y objeto; es decir de *petitum* y de causa *petendun*, respecto a una decisión previa de la Corte, en el sentido de la declaratoria de Inconstitucionalidad o de no Inconstitucionalidad, por lo que el resultado del primer proceso no puede ser puesto en discusión o desconocido, a través de la deducción



134

15

en un segundo proceso de hecho o de derecho sobre fines idénticos al primero, salvo como hemos explicado casos muy excepcionales.

Adicionalmente, vale la pena recordar, que el Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores, que la finalidad de la **Cosa Juzgada** es evitar que se produzcan Sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (Cfr. Sentencia de 1 de septiembre de 2009)

Así las cosas, es importante resaltar que tal como se indicó en la precitada Sentencia C-447 de 1997 de la Corte Constitucional colombiana, en lo que se refiere a la institución jurídica de la **Cosa Juzgada**, siempre existirá una **tensión permanente** entre la búsqueda de la **seguridad jurídica** -lo cual implica que los jueces sean respetuosos de los precedentes judiciales- y la **realización de la justicia material** del caso concreto -lo que implica que los jueces **tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas**.

En este mismo sentido, actualmente, **la figura de la candidatura independiente** para la Presidencia de la República, tal como lo ha dicho el Pleno en previos pronunciamientos judiciales, **tiene suma importancia en el fortalecimiento de la participación democrática** en nuestro país.

Sobre este punto de las candidaturas independientes, el Pleno estima relevante lo expuesto por el exmagistrado del Tribunal Electoral y profesor universitario, Rolando Murgas Torrazza, en el marco del XV Congreso Panameño de Derecho Procesal, cuando expresó:

"En Panamá, la libre postulación para candidaturas independientes nace con la Constitución de 1972, artículos 138 y 146 (actual numeración).

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, que se convocó inicialmente para ejercer funciones de reforma constitucional, fue elegida



135

mediante la libre postulación, dado que estaban suspendidos los partidos políticos.

Con posterioridad, se reguló la libre postulación, de la cual se excluyó a las candidaturas a Presidente y Vicepresidente. Esta restricción fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, lo cual dio lugar a su incorporación al Código Electoral.

Como ya expresamos, se dio en nuestro país una ruptura del bipartidismo de hecho generado en los años 90 y que duró hasta la primera década de este siglo. Con Cambio Democrático y la llegada al poder del ex presidente Martinelli, se da la aparición de un coyuntural tripartidismo de hecho, situación que presenta incógnitas futuras.

Panamá ofrece un contexto de crisis de los partidos políticos y de las instituciones nacionales, que según algunos o muchos pudieran expresar una crisis del modelo de país. Hay serios problemas de corrupción, clientelismo político e insuficiencia de transparencia.

Fuerzas políticas emergentes se abren paso como partidos políticos con posibilidad limitadas, frente las tres fuerzas ahora hegemónicas.

Hasta ahora las candidaturas independientes han dado resultados muy puntuales en elecciones para diputados, alcaldes y representantes, pero no en las elecciones presidenciales, en las cuales ninguna ha llegado a ser competitiva. Algunos luego de ser elegidos se abanderan con partidos políticos y pierden su carácter de independientes".

La exigencia de una cantidad de firmas no menor del 1% (elección Presidencial) o del 2% (en las demás elecciones), de los votos válidos en la última elección, no es fácil de cumplir con todo y que ahora se permita que se trate de personas inscritas o no en partidos políticos. Esto ha conducido a que la gran mayoría de los firmantes estén y sigan inscritos en partidos políticos.- es dudoso que la firma de adhesión comprometa el posterior voto en las elecciones.

La limitación a que, de las candidaturas promovidas de esa forma, solo tres puedan finalmente acceder a la aceptación definitiva, ha suscitado críticas. **En fallo de 28 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia estimó que corresponde al legislador determinar una cantidad máxima.**

Estimamos que el régimen de las candidaturas independientes, de Libre postulación, podría mejorarse en algunos aspectos, como los siguientes:

1. Fijar el máximo en cinco candidatos, aplicando el principio de razonabilidad en la interpretación de la norma constitucional.
2. Permitir en la Ley que los candidatos independientes puedan hacer alianzas.



3. *Posibilidad de que asociaciones o grupos de ciudadanos puedan hacer postulaciones, con sujeción a requisitos especiales.* El resaltado es del Pleno. (MURGAS TORRAZZA, Rolando. Candidaturas Independientes y de Libre Postulación. **Memoria del XV Congreso Panameño de Derecho Procesal.** Panamá, págs. 574-575)



Y a propósito de la importancia que tiene la Democracia para el desarrollo y mejoramiento de la Nación, el Pleno estima que la ocasión es propicia para señalar que en los Estados modernos, uno de los cimientos estructurales del sistema es la democracia. En este ámbito, los profesionales del Derecho, desde el surgimiento de Estado, ejercieron un rol protagónico en la instauración del sistema y la superación de los regímenes monárquicos. También han dejado su legado en la defensa de las instituciones democráticas, en virtud de la proliferación de gobiernos autocráticos y dictatoriales en el siglo XX. En esta nueva centuria, emergen grandes nubarrones respecto al futuro de ésta.

Para poder abordar integralmente el escenario donde nos encontramos, es pertinente manifestar el concepto mismo de **democracia**. La definición etimológica la determina como el poder del pueblo. Sin embargo, los especialistas la consideran insuficiente, pues no permite abarcar todos los aspectos que le son consustanciales en su esencia. (Giovanni Sartori, *Qué es la Democracia*, 2004, pág. 21)

El cientista político florentino Giovanni Sartori, nos advierte que una noción de democracia debe ser descriptiva y prescriptiva. La primera hace referencia a lo que ésta representa de manera directa (lo que es). Implicará, elecciones libres para escoger a los mandatarios y éstos a ejercerlo conforme a un conjunto de normas previamente establecidas. Sin embargo, esta noción **no puede ser sustraída de la noción prescriptiva**. Ésta se caracteriza por lo que debe ser, por una deontología caracterizada por límites al ejercicio del poder. En ese escenario el modelo puede emerger con elementos básicos que pueden evolucionar y perfeccionarse; sin

137

embargo, en este proceso pueden darse avances, estancamientos e inclusive retrocesos. (Giovanni Sartori, Qué es la Democracia 2004, pág. 304)

Por su parte, el profesor turinés de Filosofía Política, Norberto Bobbio señala, como una definición mínima de democracia, aquella forma de gobierno donde un conjunto de reglas establecen quien está autorizado para adoptar decisiones colectivas de afectación general, mediante un procedimiento previamente establecido. (Norberto Bobbio, El Fundamento de la Democracia, 1996, págs. 27 - 43)

Ahora bien, en el caso específico del ejercicio de la administración de justicia, en la sagrada función de tutela de los Derechos de sus asociados, **es vital de un modelo de democracia que supere la perspectiva formal o procedimental** como no los manifiesta Ferrajoli. (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, 2011, pág. 9)

Finalmente, y consecuentemente con lo expuesto, **la figura de la candidatura independiente** para la Presidencia, su dimensión, entendimiento, impacto y necesidad se irá acentuando y evolucionando con el pasar de los años, como no los manifiesta el Dr. Rolando Murgas Torrazza pero por el momento, en el escenario que **la sociedad panameña es novel en esta temática resulta sensato y aconsejable que este Tribunal Constitucional mantenga una postura prudente** siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Pleno, y que es de conocimiento *erga omnes*, incluyendo a quienes han emprendido esta tarea novedosa de la democracia panameña de aspirar a la candidatura independiente pero fundamentalmente a los aspirantes a la Presidencia.

Esta tarea pendiente que tiene la democracia panameña debe aconsejarnos para el futuro se dicten **reformas constitucionales o sucedan acontecimientos sociales que ameriten y justifiquen la obligación de cambio del paradigma** asumido, y ello debe verse desde la perspectiva que si "*la función de la democracia, es redistribuir el poder, para garantizar a los individuos el ejercicio de sus derechos.*



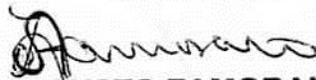
138

19

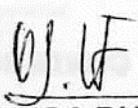
Pero, para lograr organizar el poder en la sociedad, la democracia a su vez precisa poder”, es decir que, todos los actores tienen participación.” (Nuestra democracia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. – México: FCE, PNDU, OEA, 2010. Pág. 29)

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, con relación a la frase **“En cada elección solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes”**, contenida en el último párrafo del entonces artículo 246-A del Código Electoral, orden en el que quedó luego de la modificación realizada a dicho artículo por la Ley No.29 de 29 de mayo de 2017, y actualmente, conforme al **Texto Único del Código Electoral**, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017, **corresponde al artículo 312**, ya que fue objeto de análisis por esta Corporación mediante la Sentencia de 28 de abril de 2016, y **ORDENA** su archivo inmediato.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO




OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Jose E. Ayú Prado Canals
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

Gisela Agurto Ayala
GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

Efrén C. Tello C.
EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Luis Mario Carrasco
LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 21 días del mes de noviembre
 de 20 18 a las 0:40 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
 Firma del Notificado

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, 10 de Junio de 2019

[Signature]
 Secretario General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIAL MAYOR IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La presente Nota Marginal de Advertencia está relacionada con la denuncia interpuesta por la señora Juez Jessibeth Andrew, del Juzgado Décimo Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quién alertó al **Registro Público de Panamá** de que al momento de verificar en nuestro sistema registral, con el Código Verificador de Validación un Certificado de Publicidad presentado a su Despacho, observó que el mismo estaba alterado ya que no coincidían la información certificada por el Registro contenido en el documento electrónico en pantalla con la información que mantenía en su Despacho presentada a través del Certificado físico.

La Dirección del Registro Público procedió, entre otras medidas, a ordenar un seguimiento exhaustivo dentro del sistema registral, que consistió en seguir la trazabilidad de las transacciones realizadas diariamente de las entradas y depósitos realizados al Banco Nacional, Sucursal Registro Público, Sede Panamá, donde se corroboró anomalías en las Boletas de Pago, ya que al realizar un cotejo de las mismas contra los depósitos en el Banco Nacional no coincidían los montos pagados versus los depositados.

Como con la presentación del Informe No. 01-A.I.-19 de 18 de enero de 2019 de la Oficina de Auditoría Interna del Registro Público de Panamá, relacionado al análisis del muestreo realizado en la Sub Dirección Administrativa del Registro Público, Sección de Recaudación a los montos no reflejados en el Estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Registro Público, relacionado con los ingresos en efectivo correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2018 y realizado a 17 presentantes al azar de un número mayor de querellados, y corroboradas las siguientes situaciones:

1. **Boletas de Pago con Doble Referencia:** Se observaron boleta de pago cuyas numeraciones son distintas, sin embargo mantienen el mismo número de referencia; una se encuentra depositada en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá y la otra no, tal y como se detalla en los Cuadro 1 y 5 del Informe; Durante la revisión se observaron dos boletas de pago cuyas referencias son iguales y ambas fueron depositadas en el Banco Nacional de Panamá, ambos depósitos se realizaron el mismo día.
2. **Boletas de pago cuya referencia no se observó en el Banco Nacional:** Se observaron boletas de pago cuyas referencias no aparecen reflejadas en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, como se muestra en los Cuadros 13 - 16, 23 - 24 del Informe.
3. **Boletas de pago con referencias ilegibles:** Se detectaron boletas de pago cuyas referencias se observaron borrosas por ende no se pudo identificar el número respectivo, como se muestra en el Cuadro 3 y 7 del Informe.
4. **Boletas de pago que no fueron escaneadas:** Se observaron trámites registrales que se realizaron y no se encontró en el sistema la boleta de pago escaneada, por otro lado el número de liquidación no aparece en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, las cuales se pueden observar en el Cuadro 4 del Informe.

El Informe refleja que se observaron boletas cuyo presentante es diferente aunque ambas boletas mantienen el mismo número de liquidación en algunos casos y un mismo número de referencia en otros como se refleja en el Informe.

Del análisis realizado en la Sucursal 35 del Banco Nacional de Panamá, Agencia del Registro Público, Sede se pudo comprobar, a través de duplicado de franqueo, una misma boleta de pago se utiliza para pagar otros trámites de diferentes índoles, sin que esos pagos sean cobrados e ingresados al Banco Nacional. Se ha evidenciado que cinco (05) Entradas de Registro referentes a escrituras públicas cuyos contenidos son de operaciones que ya aparecen registradas adolecen del defecto de "falta de pago de

derechos registrales" en vista de que sus Boletas de Pagos se encuentran entre las que efectivamente no han sido pagadas vulnerando el requisito calificable contenido en el Decreto 106 del 30 de agosto de 1999 relativo a la calificación registral que a la letra dice:

“Artículo 17. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y calificación.”

De los hechos relatados resulta que, de la alteración de las boleta de liquidación ha provocado graves perjuicios económicos al Registro Público de Panamá, y al Erario Público que impacta en forma directa en el Tesoro Nacional, siendo esta institución un ente recaudador que aporta gran parte de su presupuesto al Tesoro Nacional, además de afectar y poner en riesgo la seguridad jurídica registral del Estado Panameño.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

PRIMERO: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de las siguientes Entradas que afectan los Folios correspondientes por falta de pago de derechos registrales y tasa única de la siguiente manera:

Entrada 378094 / 2018 contiene la Escritura Pública 22,973 de 30 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, “POR LA CUAL: el señor **JORGE LUIS DUTARY LASSO**, vende la finca de su propiedad número **30858**, inscrita al rollo número **3,872**, documento: **9**, de la sección de la Propiedad Horizontal al señor **AHMAD MAJZOUB GHAZZAOU**, presentada por Guillermo Santos, con cédula No. 8-176-873 con Boleta de Pago No. 1401881615 de Fecha 10-09-2018; Referencia falsa 20351897; Pago no ingresado por B/. 124.00.

Folio Real No. 30858, Código de ubicación 8708, Sección de Bienes Inmuebles, Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Entrada 372219/ 2018 contiene la Escritura Pública 21,840 de 20 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, POR LA CUAL: la sociedad denominada **INMOBILIARIA GRAN D, S.A.**, declara cancelados unos gravámenes sobre la finca **30858**, inscrita al rollo número **3,872**, documento: **9**, de la sección de Propiedad Horizontal constituido a su favor por **JORGE LUIS DUTARY LASSO**, presentada por Guillermo Santos con cédula No. 8-176-873, con Boleta de Pago No. 1401881624 de Fecha 10-09-2018; Referencia falsa 20351896; Pago no ingresado por B/. 41.00.

Folio Real No. 30858, Código de ubicación 8708, Sección de Bienes Inmuebles, Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá

Entrada 376487 / 2018 contiene la Escritura Pública 14,930 de 09 de junio de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, **POR LA CUAL:** se constituye la sociedad civil denominada **ODONTOLOGOS DE PANAMÁ, S.C.**, presentada por Guillermo Santos con cédula No. 8-176-873, con Boleta de Pago No. 1401885179 de Fecha 12-09-2018; Referencia falsa 100350189; Pago no ingresado por B/. 70.00.

Folio No. 25038008, Sección Mercantil.

Entrada 368244/ 2018 contiene la Escritura Pública 15,865 de 6 de septiembre de 2018, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, POR LA CUAL: se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada **BARNETTS CORP.**, con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, presentada por José Escudero, con cédula No. 8-767-2313, con Boleta de Pago No.1401878012, de Fecha 06-09-2018; Referencia falsa 100358899; Pago no ingresado por B/. 300.00 en concepto de tasa única, y con Boleta de Pago No.1401878012, de Fecha 06-09-2018; Referencia falsa 100358898; Pago no ingresado por B/. 60.00.

Folio No. 155669944 Sección Mercantil

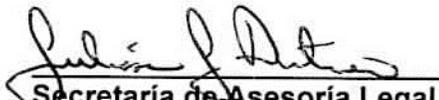
Entrada 374554/ 2018 contiene la Escritura Pública 16,044 de 10 de septiembre de 2018, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, POR LA CUAL: se protocoliza el Acuerdo de la Reunión de los suscriptores de la sociedad anónima denominada **JS ROSSOUW GROUP, S.A.**, presentada por José Escudero, con cédula No. 8-767-2313, con Boleta de Pago No. 1401883722, de Fecha 12-09- 2018; Referencia falsa 100350189; Pago no ingresado por B/. 65.00.

Folio No. 155645358 Sección Mercantil

SEGUNDO: Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 125380/2019/dt
HE

Cumplido hoy 18 de junio de 2019
Liliana Fúez S.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

20/6/19 
FECHA SECRETARÍA GENERAL



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se ha presentado solicitud por parte del señor Juan Emilio Reales, con cédula de identidad personal No. 8-212-2098, en el Departamento de Asesoría Legal el día 1 de marzo de 2019, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada 234881/2009 del Diario, que afecta el Folio Real (Finca) No. 619, con Código de Ubicación 1003, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio realizado a las constancias registrales, se advierte que se inscribió desde el 14 de enero de 2010, la Escritura Pública No. 458 de 29 de enero de 2001, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, mediante Entrada 234881/2009 de Diario, "Por la cual JOHN FRANK CARTER vende finca de su propiedad a CLEMENTINA BERROCAL DE RODRIGUEZ."

En ese sentido, la Dirección de Archivo Nacional, al remitirnos copia del protocolo nos evidencia que efectivamente existe una diferencia en la totalidad del contenido, a la vista de dichas escrituras. El protocolo enviado por parte de la Dirección de Archivo Nacional: Escritura Pública No. 458 de 29 de enero de 2001, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, "Por la cual el señor Alberto Eduardo Bullen Gittens, otorga su testamento abierto."

Igualmente, se observa del estudio realizado, que el propietario inicial de la finca en estudio, hizo su compra el día 2 de diciembre de 1916, siendo mayor de edad (más de 21 años) y en su propio nombre, y la venta a favor de CLEMENTINA BERROCAL DE RODRIGUEZ (descrita en el segundo párrafo) se hace mediante una supuesta escritura otorgada el día 29 de enero de 2001, o sea, que al momento de dicho otorgamiento pudiera haber tenido, por lo menos, más de 105 años de edad.

Por todo lo señalado, podemos decir que estamos frente a un posible ilícito, del cual el Registro Público no tenía conocimiento, pero al ser advertido y aportado el protocolo que deja al descubierto el hecho, no podemos hacer caso omiso a tal señalamiento.

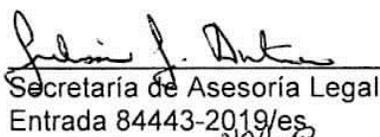
En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de código civil.

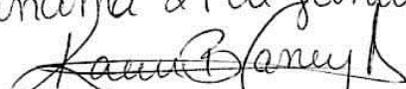
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de Entrada 234881/2009 del Diario, que afecta el Folio Real (Finca) No. 619, con Código de Ubicación 1003, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 84443-2019/es
XCB/AR

Cumplido,
Panamá 21 de junio 2019




84443/2019 (1)

14/06/2019 04:16:18 PM

Registro Público de Panamá



234881/2009 (1)

14/06/2019 04:19:39 PM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE DOCUMENTO QUE REPOSA
EN EL EXPEDIENTE

26/06/19
FECHA

[Handwritten Signature]
SECRETARIA GENERAL

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0073-2019
(de 15 de mayo de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Santa Lucía, titular de Licencia de Representación otorgada por la Superintendencia mediante Resolución SBP-0071-2015 de 30 de abril de 2015, la cual la faculta a establecer una Oficina de Representación en Panamá y realizar aquellas otras actividades que esta Superintendencia autorice;

Que, **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 26 del Acuerdo 1-2004, presentó ante esta Superintendencia comunicación con la cual notificó el traspaso de las acciones del Banco propiedad de **EAST CARIBBEAN HOLDING COMPANY (ECFH)** a favor de **PROVEN INVESTMENTS LIMITED (PROVEN)**, sociedad incorporada y domiciliada en Santa Lucía bajo el International Business Companies Act;

Que, como consecuencia del traspaso de las acciones a favor de **PROVEN INVESTMENT LIMITED (PROVEN)**, se produce el cambio de control de la Oficina de Representación de **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** en la República de Panamá;

Que, la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros de Santa Lucía aprobó la venta de las acciones de **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** a favor de **PROVEN INVESTMENTS LIMITED (PROVEN)**;

Que, como consecuencia de lo anterior, **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** por intermedio de apoderado especial, ha solicitado autorización para proceder con el cambio de su razón social a **BOSLIL BANK LIMITED**;

Que, la comunicación presentada ante esta Superintendencia, por parte de **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED**, ha sido analizada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 1-2004, que establece los criterios para la adquisición, traspaso de acciones y fusiones de bancos y/o Grupos Económicos;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, literal I, numeral 17 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar las reformas al pacto social de los Bancos;

Que, efectuados los análisis correspondientes, las solicitudes presentadas no merecen objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer los efectos, para lo que corresponda, del traspaso de acciones de **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** a favor de **PROVEN INVESTMENTS LIMITED (PROVEN)**, que produce como consecuencia el cambio de control de la Oficina de Representación de **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED**, en la República de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a **BANK OF SAINT LUCIA INTERNATIONAL LIMITED** a cambiar su razón social por la de **BOSLIL BANK LIMITED**.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, numeral 7, numeral 17 de la Ley Bancaria, Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

17 *f* NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.
Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

[Signature]
Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio de 2019

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0074-2019
(de 13 de mayo de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, **ITAÚ (PANAMÁ), S.A.**, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil a Folio 3340108 (S) del Registro Público, titular de una Licencia Bancaria Internacional otorgada mediante Resolución No.22-97 de 17 de octubre de 1997, por la Comisión Bancaria Nacional, actualmente Superintendencia de Bancos;

Que, **ITAÚ (PANAMÁ), S.A.**, en atención a lo establecido en el Numeral 2, del Artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el traslado de sus oficinas ubicadas en la Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Edificio World Trade Center, Piso 2, Oficina 201 y Piso 19, Oficinas 1902 y 1903, hacia su nueva ubicación en la Calle 74 Este, San Francisco, Corregimiento de San Francisco, Edificio Midtown, Piso 18, Locales No. 18-03 y 18-04, Distrito y Provincia de Panamá;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **ITAÚ (PANAMÁ), S.A.** no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 y el Numeral 2, Artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre o traslado de establecimiento bancario.

RESUELVE:

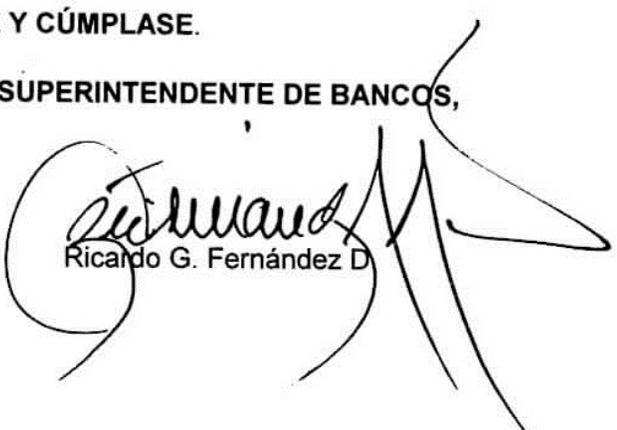
ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **ITAÚ (PANAMÁ), S.A.** a trasladar sus oficinas ubicadas en la Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Edificio World Trade Center, Piso 2, Oficina 201 y Piso 19, Oficinas 1902 y 1903, hacia su nueva ubicación en la Calle 74 Este, San Francisco, Corregimiento de San Francisco, Edificio Midtown, Piso 18, Locales No. 18-03 y 18-04, Distrito y Provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I, Numeral 2 y Artículo 58, Numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, Texto Único de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

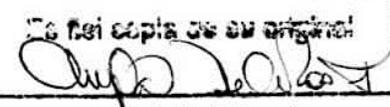

Ricardo G. Fernández D

/radyd



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

No he copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio 2019

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0077-2019
(de 14 de mayo de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **GLOBAL BANK CORPORATION** es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá al amparo de la Licencia Bancaria General, otorgada mediante Resolución No. 4-94 de 3 de marzo de 1994 por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, **GB AV INC.** es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, inscrita al Folio No. 155670146 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, subsidiaria 100% de **GLOBAL BANK CORPORATION** y propietaria del 99.9720% de las acciones de **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.** y subsidiarias;

Que, **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.** es una sociedad constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá, al amparo de la Licencia Bancaria General, otorgada mediante Resolución No. 2-81 de 14 de enero de 1981 por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, las entidades bancarias **GLOBAL BANK CORPORATION, BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.** y la sociedad **GB AV INC.** todas pertenecientes al mismo grupo económico, a través de sus apoderados legales, presentaron solicitud para la fusión por absorción, de la cual **GLOBAL BANK CORPORATION** en calidad de sociedad sobreviviente, absorberá a **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.** y **GB AV INC.** bajo los términos y condiciones que se detallan en la transacción propuesta;

Que, la presente solicitud cumple con las disposiciones del Acuerdo 1-2004, que establece los criterios para la fusión de entidades bancarias;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de fusión por absorción presentada no merece objeciones; y;

Que, de conformidad con el Literal I, Numeral 6 del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre estas solicitudes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar la fusión por absorción de las entidades bancarias **GLOBAL BANK CORPORATION, BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.** y **GB AV INC.**, de la cual **GLOBAL BANK CORPORATION** será la sociedad sobreviviente, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la transacción propuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria y Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio 2019

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0081-2019
(17 de mayo de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **MULTIBANK, INC.** es una sociedad constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca al amparo de la Licencia Bancaria General otorgada, en su momento, mediante Resolución No. 38-87 de 4 de diciembre de 1987 por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución SBP-0143-2015 de 15 de septiembre de 2015, esta Superintendencia autorizó a **MULTIBANK, INC.** para la apertura de una Oficina de Representación en la República de Cuba;

Que, **MULTIBANK, INC.** en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el cierre de la Oficina de Representación que actualmente mantiene en la República de Cuba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 y el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **MULTIBANK, INC.** no merece objeciones.

RESUELVE:

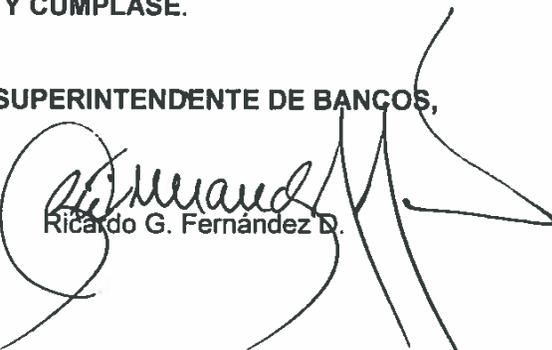
ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar el cierre de la Oficina de Representación que **MULTIBANK, INC.** mantiene actualmente en la República de Cuba.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

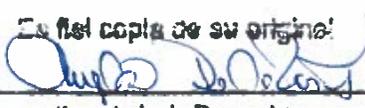
EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio 2019

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN SBP-JD-0039-2019
de catorce (14) de mayo de 2019

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **RICARDO G. FERNÁNDEZ D.**, estará ausente por vacaciones, del veintitrés (23) de mayo al siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019),

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **GUSTAVO A. VILLA**, Secretario General, como Superintendente Interino, del veintitrés (23) de mayo al siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,


Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO, Ad-Hoc


Nicolás Ardito Barletta

/so



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Se fue copia de su original:


Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio 2019

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-FID-0008-2019
(de 14 de mayo de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION** (en inglés) o **FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A.** (en español), es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá, al amparo de la Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución FID No. 4-96 de 16 de febrero de 1996 de la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, **MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A.** (en español) o **MUNDIAL TRUST SERVICES CORP.** (en inglés), es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio fiduciario en o desde la República de Panamá, mediante Resolución FID No. 003-2006 de 31 de marzo de 2006 de la Superintendencia de Bancos;

Que, las entidades fiduciarias **GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION** (en inglés) o **FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A.** (en español) y **MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A.** (en español) o **MUNDIAL TRUST SERVICES CORP.** (en inglés), ambas pertenecientes al mismo grupo económico, han presentado a través de sus apoderados, solicitud de autorización para la fusión por absorción, de la cual **GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION** (en inglés) o **FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A.** (en español) será la sociedad sobreviviente;

Que, la presente solicitud cumple con las disposiciones de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, que modifica la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, que regula el negocio del fideicomiso en Panamá;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de fusión por absorción presentada no merece objeciones; y;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 6 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre estas solicitudes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar la fusión por absorción de las entidades fiduciarias **GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION** (en inglés) o **FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A.** (en español) y **MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A.** (en español) o **MUNDIAL TRUST SERVICES CORP.** (en inglés), de la cual **GLOBAL FINANCIAL FUNDS CORPORATION** (en inglés) o **FONDOS FINANCIEROS GLOBALES, S.A.** (en español) será la sociedad sobreviviente, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la transacción propuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, que modifica la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984.

17 Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Se ha copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 21 de junio 2019

República de Panamá
Superintendencia de Bancos
RESOLUCIÓN SBP- 0104-2019
 (de 18 de junio de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ**, es una sociedad extranjera debidamente registrada e inscrita a Ficha SE 128 Rollo 1751 Imagen 0037 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria General otorgada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución SB No.053 -2002 de 28 de agosto de 2002;

Que **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ**, solicitó, por medio de apoderados especiales, autorización para proceder con la Liquidación Voluntaria y cese de operaciones en la República de Panamá, y en atención a ello mediante Resolución SBP-0156-2010 de 9 de julio de 2010, esta Superintendencia autorizó el inicio del proceso de Liquidación Voluntaria del Banco y cese de operaciones, conforme el Plan de Liquidación presentado;

Que, el proceso de Liquidación Voluntaria de **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ** se mantuvo en trámite hasta tanto el Banco atendiera lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley Bancaria respecto a los litigios pendientes;

Que a la fecha, el Banco ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley Bancaria, y los procesos en los que **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ** es parte, algunos han concluido y en aquellos que están pendientes, se ha consignado la suma sujeta a litigio de conformidad con lo establecido por la Ley Bancaria en concordancia con los Artículos 570, 571 y 572, del Código Judicial en cuanto a las cauciones o garantías que deban consignarse dentro de los procesos;

Que, como consecuencia de lo anterior, **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ** ha comunicado de manera formal la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria;

Que, en efecto, esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de Liquidación Voluntaria conforme el Plan de Liquidación presentado;

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 16, Ordinal I, Numeral 5 y Artículo 122 de la Ley Bancaria, y culminado el proceso de Liquidación, corresponde al Superintendente cancelar la Licencia Bancaria respectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el Proceso de Liquidación voluntaria de **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ** y DEJAR sin efecto la Resolución SB No.053 -2002 de 28 de agosto de 2002, por medio de la cual se otorgó Licencia Bancaria General a favor de **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ** y CANCELÉSE dicha Licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Registro Público anotar la marginal correspondiente de cancelación de Licencia Bancaria General a **BNP PARIBAS, SUCURSAL PANAMÁ**, sociedad extranjera debidamente registrada e inscrita a Ficha SE 128 Rollo 1751 Imagen 0037 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, tal como lo dispone el Artículo 122 de la Ley Bancaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Ordinal I, Números 3 y 5 Artículo 115 y subsiguientes, Artículo 120 y 122 de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

47 f
 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
 SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original!

[Firma]
 Secretaria de Despacho

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

[Firma]
 Ricardo G. Fernández D.



21 de junio 2019